

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Radicación : Tutela No. 2022-4033  
Accionante : César Augusto Cobos Jara  
Accionado : Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC  
Universidad Francisco de Pula Santander  
Decisión : Improcedente

Bogotá, DC., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Una vez subsanada la irregularidad advertida por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto 3 de marzo de 2022, procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor César Augusto Cobos Jara, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

**2. LA DEMANDA**

El accionante indicó que:

**" PRIMERO:** El pasado 22 de febrero de 2021, me inscribí bajo el ID 341100778 al proceso de selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, ofertado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para participar del Concurso de Méritos aspirando al cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del cual cabe resaltar, desempeño actualmente en calidad de provisionalidad; lo que significa que llevo casi siete (7) años de experiencia en dicho cargo, ejerciéndolo a cabalidad y en garantía del correcto ejercicio de la función pública..

**SEGUNDO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, el desarrollo del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en las Modalidades de Ascenso y Abierto, correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, suscribiendo el Contrato de Prestación de Servicios No. 529 de 2020.

**TERCERO:** La Universidad Francisco de Paula Santander, revisó los documentos aportados en mi inscripción, para la respectiva acreditación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo denominado bajo el código OPEC 144786, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, otorgando como decisión el resultado de **ADMITIDO**.

**CUARTO:** El día 12 de septiembre de 2021, presenté las Pruebas Escritas en el Colegio República de Colombia Sede A Salón 2-203 de la ciudad de Bogotá DC, para el cargo denominado bajo el código OPEC 144786, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; cuyos resultados fueron publicados en la plataforma SIMO el día 26 de Octubre 2021, siendo mi calificación final de las pruebas 48,09, dejándome en estado NO ADMITIDO y por lo cual NO continúo en concurso ...

**QUINTO:** Debido a que el resultado de las pruebas de Competencias Funcionales tuvo un puntaje de 63,49 sobre el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, elevé Reclamación ante los Resultados de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección de la OPEC 144786 con fecha 4 de noviembre de 2021 radicado en SIMO bajo el consecutivo No. 440810623.

**SEXTO:** El día 05 de diciembre 2021, tuve acceso al material de Pruebas Escritas (Competencias Funcionales y Comportamentales), acción que se llevó a cabo en las instalaciones de la Corporación Educativa Indoamericana SAS Sede Calle 39 en la ciudad de Bogotá DC; donde pude evidenciar que la prueba escrita presentada corresponde a un total de 102 preguntas, de las cuales comprobé documentalmente, que la Universidad NO tuvo en cuenta trece (13) respuestas. Nueve (9) de ellas corresponden a Competencias Funcionales y Cuatro (4) a Competencias Comportamentales; ante esta situación, ese mismo día pregunté verbalmente a la Supervisora de Salón a cerca del por qué estas respuestas no fueron tenidas en cuenta, y su respuesta fue: "la Universidad considera algunas respuestas como no necesarias y las cuales no incidían para ser calificables en el proceso de Pruebas Escritas".

**SÉPTIMO:** Con base en lo evidenciado en el ítem anterior, instauré en la plataforma SIMO la continuidad a la Reclamación, con consecutivo 450259560 de fecha 6 de diciembre de 2021, haciendo énfasis en que las trece (13) preguntas no calificadas hacen parte de los ejes temáticos y de las funciones correspondientes a la OPEC 144786. Así mismo, se reitera la claridad del Artículo 16 establecido en el Acuerdo 0258 de 2020, referente a Pruebas a Aplicar, Carácter y Ponderación.

**OCTAVO:** El 30 de diciembre de 2021, la Universidad Francisco de Paula Santander, responde a mi reclamación, en donde pude observar que analizados los argumentos emitidos por el evaluador con el cual determinó que NO superé el puntaje exigido, se encontró el siguiente argumento con el cual se realizó el proceso de calificación de las Pruebas Escritas.

**NOVENO:** Revisado el Acuerdo 0258 de 2020, los Anexos y Guía del Aspirante a la presentación de las Pruebas, NO se encontró que la Universidad establezca de manera taxativa la forma técnica para evaluar los resultados de las Pruebas Escritas y únicamente, se explica dicho proceso en la respuesta final a las reclamaciones 440810624 y 440810142, dejando ver la subjetividad e imparcialidad del proceso de selección OPEC 144786 y cuya calificación fue desestimada por la Universidad Francisco de Paula Santander sin argumentos creíbles.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el cargo al cual me estoy presentando, es el mismo cargo que actualmente desempeño desde Julio del 2015, aspirando a participar en igualdad de condiciones con otros aspirantes; es de precisar que durante estos años, el servicio prestado ha sido intachable y nunca he recibido llamado de atención alguno. Se me están vulnerando mis derechos fundamentales con la interpretación del evaluador al no tener en cuenta varias respuestas relacionadas con el perfil profesional requerido, ejes temáticos y manual de funciones. De igual importancia, invocando el principio de transparencia y en razón a las irregularidades cometidas, se viola el debido proceso y mis derechos fundamentales, pues **no se entiende como la Universidad Francisco de Paula Santander omite la calificación de trece (13) respuestas dentro de las pruebas escritas, las cuales tienen relación directa con el cargo a ocupar y el manual de funciones; aludiendo una justificación técnica sin fundamento legal.**"

Como peticiones solicitó la protección de los derechos invocados y ordenar a la Universidad Francisco de Paula Santander y a la Comisión Nacional del Servicio Civil sea tutelado su

derecho a ser bien evaluado toda vez que el Acuerdo, Anexos y Guías establecen que las pruebas escritas del presente proceso de selección se califican en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Considera que, por consiguiente, NO es viable considerar que la Universidad y la Comisión en la Respuesta a las Reclamaciones sustente que *"Previo a la calificación de las pruebas escritas se realizó un proceso sistemático que incluye la consolidación de las bases de respuestas, la verificación técnica de las claves, el análisis del funcionamiento psicométrico de los ítems y la decisión de eliminación de los ítems que no aportan a la medición de las competencias, permitiendo que se calcule el puntaje individual a partir de las respuestas"*, teniendo en cuenta que en la Guía de Orientación al Aspirante de la Presentación de Pruebas, NO se justifica, explica, aclara y sustenta al ciudadano o aspirante, como se desarrollaría esta situación por parte de la Comisión Nacional NI TAMPOCO por parte de la Universidad Francisco de Pula Santander en desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios No. 529 de 2020 para desarrollar el proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en las Modalidades de Ascenso y Abierto, correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Igualmente, ordenar a la Universidad Francisco de Paula Santander y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que al ser bien evaluado como se establece en el Acuerdo No. 0258 de 2020 para dicho proceso de selección, donde en su Artículo 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN establece que *"la valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos"*..., le sean ajustadas y corregidas sus calificaciones finales del proceso de selección correspondiente a la OPEC 144786 del cargo Profesión al Especializado Código 2028 Grado 17, con el fin de continuar en las demás etapas del proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en las Modalidades de Ascenso y Abierto, correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

### **3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

**3.1.** El Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **Comisión Nacional del Servicios Civil - CNSC**, en su condición de asesor jurídico, manifestó desarrollar la contestación bajo un esquema metodológico consistente en I) Sobre la inscripción del accionante en el "Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020". II) Desarrollo del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020. III) Sobre la reclamación contra los resultados de la aplicación de pruebas y IV) Argumentos de defensa.

Respecto del primer punto, al hacer mención a la inscripción, refirió consulta respecto de otra persona diferente al aquí accionante, por ende, los demás datos no corresponden al caso del señor Cobos Jara, como tampoco corresponden los valores de resultados de sus pruebas.

En cuanto al desarrollo del proceso de selección, explicó que, la CNSC y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20201000002586 del 3 de septiembre de 2020, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de*

*personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 de 2020, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad. Que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.*

El cronograma ha comprendido las inscripciones del 28 de enero al 7 de febrero de 2021, abierto entre el 22 de febrero y el 21 de marzo de 2021 en el sistema SIMO, los resultados de requisitos mínimos fueron publicados del 24 de marzo de 2021, la aplicación de pruebas se realizó el 12 de septiembre de 2021, la publicación de resultados preliminares se realizó el 3 de noviembre de 2021, el acceso al material de pruebas se realizó el 5 de diciembre de este mismo año, la complementación a las reclamaciones se permitió durante los días 6 y 7 de diciembre, habiendo dado respuestas a las reclamaciones que los aspirantes promovieron contra dichos resultados, el 30 de diciembre de 2021, junto con los resultados definitivos de la aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales. El 4 de enero de 2022, se realizó la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59.

En cuanto a la reclamación de resultados de la aplicación de pruebas escritas, indicó que, la Universidad Francisco de Paula Santander, respondió de forma, clara, precisa y de fondo, cada uno de los reclamos realizados por el aspirante, en particular frente al inconformismo presentado con las pruebas.

La entidad argumentó en su defensa no haber vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante, en cuanto al derecho a la igualdad manifestó haber aplicado lo dispuesto por las normas que rigen el proceso de selección para todos los aspirantes bajo las mismas condiciones, se respetó el trámite reglado en el Acuerdo y su Anexo Técnico, aplicando dicho trámite a todos los aspirantes que reclamaron, sin embargo, la radicación de la reclamación no implica el acceso o la concesión de las solicitudes que presentó el accionante ajustando su puntaje sino emitiendo una respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado.

Adujo que, en cuanto al derecho al acceso a cargos públicos, no existe un acto administrativo de carácter particular y concreto que le genere un derecho adquirido que le permita acceder al empleo público, hasta ahora se publicaron los resultados definitivos de la aplicación de pruebas y la prueba de Valoración de Antecedentes, faltan la atención a las reclamaciones contra los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la consolidación de los resultados de los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección para posteriormente conformar y adoptar las Listas de Elegibles, por ende, no puede hablarse de vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, derecho al acceso al desempeño y funciones de cargos públicos, pues hasta ahora el accionante está participando y está disputando la posibilidad de acceder al empleo público en carrera administrativa, así que no puede hablarse de violación de los derechos fundamentales que se alude en este último aparte.

Alegó la improcedencia de la acción de tutela al no haberse agotado los medios ordinarios de defensa judicial, al considerar que, la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico

dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos como lo es la respuesta a la reclamación, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.

Añadió que, no se advertía un perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria pues de la revisión de los argumentos que esgrime el accionante, los mismos se destinan a cuestionar la actuación de la CNSC frente a la ejecución del Proceso de Selección con la respuesta a la reclamación que se le publicó al accionante, pero en ninguna forma sustenta, demuestra o prueba el acaecimiento de un perjuicio irremediable, solo se alega una afectación a los derechos fundamentales sin que se compruebe cual es el perjuicio ocasionado.

Como petición indicó que, las actuaciones adelantadas por la Universidad Francisco de Paula Santander y por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela.

En relación con la orden dada por el Tribunal Superior de Bogotá, en auto que declaró la nulidad de la acción de tutela, que obedece a la notificación de este trámite de tutela a los aspirantes al cargo que aquí discute el accionante, la entidad indicó:

*"Una vez verificado el aplicativo para el envío de correos masivos por parte de la CNSC, y en cumplimiento del auto proferido por el juzgado cuarenta y dos penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá. el día 07 de marzo de 2022 se envió la campaña titulada CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL a los 28 aspirantes inscritos en la OPEC 144786, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 obteniendo los siguientes resultados al momento de generar el reporte: Correos no válidos, duplicados o desuscritos:0, Correos enviados:28, Correos entregados:28, Correos rebotados, Ignorados o en cola de envío:0.">*

**3.2.** En primera oportunidad, la jefe de la dependencia oficina jurídica de la **Universidad Francisco de Paula Santander**, luego de hacer mención en extenso acerca de la jurisprudencia frente al tema de la procedencia de la acción de tutela, consideró que, en este caso, no se presenta alguna de las dos situaciones excepcionales establecidas por la Honorable Corte Constitucional, toda vez que no es inminente que en el evento de que el Despacho no acceda al amparo de los derechos del accionante por esta vía excepcional, se consume un daño iusfundamental en cabeza de la misma.

En consecuencia, al no configurarse la existencia o la posibilidad de existencia de un perjuicio irremediable, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela, para los hechos y pretensiones que atacan directamente las decisiones de la administración pública en desarrollo del concurso de méritos en cuestión, es improcedente por ser asuntos susceptibles de ser discutidos ante el contencioso administrativo, jurisdicción que brinda el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual corresponde al medio de defensa judicial procedente para la presentación de la Litis propuesta.

En cuanto a las reclamaciones realizadas por el aquí accionante, adujo haber dado respuesta clara y de fondo, citándolo a la jornada de acceso, se le indicaron las razones de eliminación de preguntas y calificación de las pruebas, de lo cual, no se presentó aumento en su puntaje final, toda vez que, una vez revisado el caso del accionante, se encontró que sus pruebas fueron calificadas correctamente y no había lugar a incrementar el puntaje por él obtenido, como tampoco validar alguna de las respuestas dadas por él. Por lo tanto, se dio respuesta clara y de fondo a la reclamación de la accionante, motivo por el cual no existe agravio alguno a su derecho de petición, menos aún al debido proceso con la respuesta a la reclamación.

Hizo referencia al instrumento aplicado para precisar que, estos instrumentos de selección tienen como finalidad medir la capacidad, idoneidad y habilidad de los aspirantes y establecer el nivel de competencias del concursante las cuales son requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo; estos instrumentos se construyen considerando elementos técnicos, psicométricos y de contenido, para cada competencia, de tal forma que permiten garantizar la confiabilidad y la validez de los mismos. En el caso concreto, se realizó por etapas una capacitación metodológica, construcción de ítems, su revisión metodológica, luego la evaluación de los mismos, seguido a ello su validación técnica y la corrección de estilo.

También indicó sobre las preguntas eliminadas que la CNSC indicó a los aspirantes que, para la calificación de las pruebas funcionales y comportamentales, únicamente se incluiría los ítems que cumplan con el procesamiento psicométrico y los otros al no incluirse, serían eliminados del proceso de calificación, situación que ocurrió en el presente caso, es decir la CNSC manifestó a todos los concursantes la eliminación de preguntas.

Luego de explicar el proceso para eliminación de preguntas, concluyó que, el proceso de validación de las pruebas es resultado de la aplicación de metodologías psicométricas que, en un primer paso, permiten evidenciar cuales de esos ítems de la prueba NO midieron el constructo o competencia para el cual fueron desarrolladas, de manera que esas preguntas no cuentan con los componentes que aseguren y se sumen a la confiabilidad y validez del examen, como también al comportamiento de la población al cual se le aplicó la prueba.

En cuanto a la presunta vulneración al derecho al debido proceso, manifestó que, la CNSC profirió el Acuerdo y el anexo que rige el proceso de selección, mediante el cual adoptó proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 de las Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales y el debido proceso administrativo se respetó, dándole la oportunidad de presentar su reclamación, situación que realizó el accionante como a los demás concursantes en esta convocatoria.

Alegó la improcedencia de la acción de tutela en casos como el que ocupa la atención para lo cual hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales que han analizado la materia.

Como petición solicitó No tutelar derecho fundamental alguno al accionante debido a que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ha garantizado efectivamente sus derechos, durante la convocatoria como se encuentra probado en el líbello de la acción.

Con ocasión a la nulidad declarada por el Tribunal Superior de Bogotá, pese haber corrido traslado y haberse indicado su recibido por parte de esta institución, no se allegó respuesta

alguna del trámite solicitado relacionado con la notificación de esta acción de tutela a los aspirantes al cargo con código 2028 que aquí se discute.

**3.3.** En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de 3 de marzo de 2022, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado dentro de este trámite desde la decisión que avocó el conocimiento de estas diligencias y ordenó la vinculación de las entidades demandadas, para que este Despacho integrara en forma debida el contradictorio y por medio de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander se surtieran las comunicaciones correspondientes a los aspirantes al cargo con código OPEC 144786, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 y de lo cual dio cuenta la CNSC mediante los reportes correspondientes al envío de correos electrónicos y como también esta Sede Judicial obrara con la publicación efectuada en la página web de la Rama Judicial, ninguna de las 28 personas aspirantes allegó manifestación alguna respecto de esta actuación.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **4.1. Competencia**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y demás disposiciones pertinentes que la modifican.

### **4.2. Fundamento normativo y jurisprudencial**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y la Jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, la acción de tutela es desde el punto de vista sustancial, un instrumento concebido para defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular. Desde el punto de vista procedimental, un mecanismo de naturaleza residual, es decir que por regla general no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, salvo que existiendo éste no resulte lo suficientemente eficaz, de tal suerte que se haga necesaria la intervención del Juez Constitucional en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Es por ello que la honorable Corte Constitucional, ya tempranamente desde la consagración misma de la acción y en particular dentro de la Sentencia C-134 de 1994, indicó que:

*“La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley. Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona -y, por lo mismo, fundamentales-, de suerte que sea realidad el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, basado, entre otros postulados, en la dignidad humana”.*

Así, dicho amparo constitucional dada su naturaleza subsidiaria, procede únicamente ante la carencia de otros medios efectivos de defensa judicial, o cuando existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente, de conformidad con los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991.

A este respecto la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sido reiterativa al indicar que una acción de tutela se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial aptos para desatar la discusión, más aún cuando se trata de actos administrativos:

*"La acción de tutela es improcedente cuando el accionante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar la protección de sus derechos invocados como es la acción de nulidad o de nulidad restablecimiento del derecho, junto con la solicitud de medidas cautelares y de las medidas cautelares de urgencia contempladas en dicha acción. Lo anterior en el evento que el peticionario no logre demostrar, que dichos mecanismos no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."*

De acuerdo con ello, el único evento en el que procede la acción de tutela contra actos administrativos es cuando se propone de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, mismo que debe acreditarse conforme el alto Tribunal Constitucional ha indicado:

*"...(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.<sup>2/3</sup>"*

De otra parte, en palabras del Consejo de Estado, en lo que tiene que ver específicamente con la provisión de cargos en carrera, es de destacar que las convocatorias para ello se encuentran sometidas a reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas de la misma, pasos que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes de esta, las cuales deben ser respetadas por ambas partes en aras de garantizar la igualdad de todos los concursantes, ya que éstos al someterse a dicho concurso están entendiendo y aceptando los parámetros que se han establecido, asintiendo con su inscripción que cumplen los requisitos mínimos para ingresar y ser potencialmente escogido si aprueba todas las etapas instituidas.

#### **4.3. Del caso concreto:**

Corresponde al Despacho decidir frente a la posible vulneración o amenaza de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad del señor César Augusto Cobo Jara, por parte de la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-471 del 28 de julio de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras."

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia de tutela T-069 del 31 de enero de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Considera el accionante las accionadas, deben ajustar y corregir sus calificaciones finales del proceso de selección correspondiente a la OPEC 144786 del cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, con el fin de continuar en las demás etapas del proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020.

Se tiene entonces que mediante Acuerdo No. CNSC – 20201000002586 de 3 de septiembre de 2020, se inició Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 de 2020.

César Augusto Cobo Jara y 28 personas más se inscribieron a la mencionada Convocatoria y se postuló al cargo de profesional, especializado, código 2028, grado 17, identificado con el código OPEC No. 144124, con ID 341100778 proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 de 2020, para ello aportó documentación con la que consideró reunía requisitos básicos de educación y experiencia, no obstante, haber superado las pruebas iniciales, una vez presentada la prueba escrita y publicados los resultados, el aquí accionante hizo uso de la reclamación como lo imponían las exigencias de la convocatoria a través del aplicativo SIMO, la cual fue contestada indicando los relacionado con la calificación, los valores y su resultado final.

Así, se tiene que el Acuerdo. CNSC – 20201000002586 de 3 de septiembre de 2020, es un acto administrativo de carácter general en el que de manera objetiva y abstracta se fijaron los parámetros y reglas para el concurso. Igualmente, los resultados de las pruebas escritas son decisiones que constituyen un pronunciamiento de la administración y comportan el que pueda ejercer otro mecanismo de defensa judicial de sus pretensiones de derechos invocados como es el acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, pese a que el tutelante interpuso la reclamación correspondiente y aportó argumentos respecto de las preguntas que consideraba debían valorarse y no excluirse por lo que reclama una nueva revisión de calificación, no es procedente por vía de tutela, revivir esa fase de la convocatoria para recalificar o para que la reclamación y su reiteración sean tenidas en cuenta.

Ahora, el citado acuerdo tampoco es susceptible de modificación vía tutela, pues como ya se dijo se trata de un acto administrativo de carácter general que puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto no es viable la pretensión del accionante respecto de la suspensión del procedimiento.

De otra parte, el accionante hizo referencia a que tal vulneración de derechos le ocasionaba un perjuicio irremediable en su legítimo derecho de desarrollo como ser humano, situación de la cual considera esta Sede Judicial no se activa esa facultad que tiene el juez de tutela para entrometerse en la discusión planteada porque no se denota urgencia o inminencia de la cual se deba dar alguna orden.

Este Estrado Judicial observa que, de los resultados de la prueba, su posterior alegación y su consecuente respuesta en el cargo que aspira el accionante dentro de la convocatoria no afectan sus derechos fundamentales, por lo tanto, al no establecerse la acreditación de los

presupuestos citados que ameriten la intromisión del juez constitucional en la solución de la situación planteada, la acción de tutela se torna improcedente.

#### **4.3.1. Del derecho al debido proceso**

Para el caso que ocupa la atención, no se advierte trasgresión alguna por parte de la CNSC, ni la Universidad Francisco de Paula Santander que amerite protección constitucional del derecho al debido proceso, puesto que el accionante ha contado con las herramientas procesales pertinentes dentro del trámite de la convocatoria, dado que bien puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **4.3.2 Del derecho a la igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos**

Hacer parte del concurso de méritos no genera un derecho respecto del cargo al que se aspira, pues esa expectativa está supeditada a las reglas concursales que, en este caso, conoció y además se sometió la accionante, lo que en medida alguna asegura la obtención de un cargo. Pues es necesario agotar el procedimiento concursal previsto y las dificultades o controversias que se presenten en cualquiera de las etapas no constituyen una trasgresión ninguno de estos derechos.

Por los motivos expuestos, no se concederá el amparo solicitado y se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor Cesar Augusto Cobo Jara contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de impugnación ante el superior jerárquico dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia.

**TERCERO:** Notifíquese en los términos del decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NURI YANET LOZANO CUBILLOS**  
**JUEZ**